



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00282-00
CLASE DE ACCIÓN : EJECUTIVO DE ALIMENTOS/ALIMENTOS
DEMANDANTE (S) : SHIRLEIDYS MARIA RUA MALDONADO
DEMANDADO (S) : GERARDO JAVIER MALDONADO GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando, que se encuentra pendiente de trámite, **Solicitud de medida cautelar** impetrada con la demanda. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), treinta (30) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) treinta (30) de noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, y con respecto a las medidas cautelares solicitadas con la demanda, encuentra el despacho, que el primer punto versa sobre el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, tenga en los bancos Banco De Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco Corbanca Colombia S.A., Scotian Bank Colpatria, Banco Gnbcolombia S.A, Banco Gnb Sudameris Colombia, Bbva Colombia, Banco Itau, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A, Banco Av Villas, Banco Agrario De Colombia, Banco Wwwwb S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander y Banco Cooperativo Coopcentral, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado la tenor de lo dispuesto en el numerales 9 Y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El segundo punto, versa, sobre embargo de los bienes muebles sujetos a registros, de los cuales ejerza dominio el demandado, encontrando el despacho, que no se aporta certificado de tradición o documentos equivalente, que permita determinar la existencia de dichos bienes, siendo improcedente lo solicitado, por lo tanto esta medida habrá de negarse

El tercer punto, versa sobre el embargo y retención como cuota provisional de alimentos un porcentaje del salario, que perciba el aquí demandado, señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 111 y 129 ley 1098 de 2006, 133 y ss del decreto 2737 de 1989, código del menor..

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, identificado con C.C No. 1.043.875.765, tenga en los Banco De Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco Corbanca Colombia S.A., Scotian Bank Colpatria, Banco Gnbcolombia S.A, Banco Gnb Sudameris Colombia, Bbva Colombia, Banco Itau, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A, Banco Av Villas, Banco Agrario De Colombia, Banco Wwwwb S.A., Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander y Banco Cooperativo Coopcentral, limitando el embargo hasta la suma de un millón trescientos treinta y cinco mil pesos (\$ 1.335.000.00 M/L), Se le indica a la entidad, que la medida debe aplicarse en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Tercero: Tercero: Decretar como cuota de provisional de alimentos, el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%), de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, GERARDO JAVIER MALDONADO GALINDO, identificado con C.C 1.043.875.765, en su calidad de Tesorero en la empresa Clínica Otorhinocenter S.A.S de Barranquilla, a favor de la menor RYAD NAYITH MALDONADO RUA y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, la cual deberá ser pagada a la madre del menor, señora SHIRLEIDYS MARIA RUA MALDONADO, C.C.No. 1043.873.109

Cuarto: Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.52 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00262-00

Clase de Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante (s) : DAIRO ALEXANDER GONZALEZ BARRIENTOS

Demandado (s) : AMILCAR JOSE ORTEGA CABALLERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el señor **Dairo Alexander González Barrientos**, actuando por medio de apoderado judicial, Dra. Mildre Pupo Cepeda, contra el señor **Amilcar José Ortega Caballero**, proceso identificado con número de radicación 2023-00262-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **veintisiete (27) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **veintisiete (27) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, observa el despacho, que obrante a folios No. 9 a 12, se halla la escritura pública No. 1002 del 04 de agosto de 2.015, de la notaria única local de Santo Tomas – Atlántico, sin embargo no observa si se trata de la primera copia o no, debiendo la parte demandante aportar debidamente digitalizada la escritura, a fin que pueda verificarse si se trata de la primera copia o no, pues, la primera copia es la única que presta mérito ejecutivo; así mismo tampoco indica al despacho, en donde se encuentra ubicada, la primera copia de tal escritura, transgrediendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, el cual reza en su tenor literal:

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva hipotecaria, instaurado por el señor **Dairo Alexander González Barrientos**, a través de apoderado judicial, contra el señor **Amilcar José Ortega Caballero**.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer a la profesional del derecho Dra. Mildre Pupo Cepeda, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2007-00059-00

Clase de Acción: EJECUTIVO
Demandante (S): BANCO PICHINCHA
Demandado(S): ALFONSO RAFAEL MENDOZA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, que elevare el apoderado de la parte demandante miguel ángel valencia López, por medio del correo institucional, en fecha nueve (09) de noviembre de 2.023. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintiocho (28) de noviembre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintiocho (28) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante por medio del correo institucional, en fecha nueve (09) de noviembre de 2.023, por medio del cual solicita al despacho, se decrete el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor Alfonso Rafael Mendoza Bolaño, tenga en el Banco W, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este operador judicial,

RESUELVE.

Primero: decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado señor Alfonso Rafael Mendoza Bolaño, identificado con número de C.C No. 8.498.151, tenga bajo cualquier concepto en el Banco W, limitando el embargo, hasta la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$2.447.476). Siempre que tales cuentas, sean embargables y no efecto el monto mínimo de inembargabilidad, virtud de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: Por secretaria librense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N.º. 52 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00001-00
ACUMULADO CON EL RADICADO: 08-520-40-89-001-2017-00003-00
CLASE DE ACCIÓN: ALIMENTO PARA MAYORES Y MENORES
DEMANDANTE (S): CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA
DEMANDADO (S): JAHIR CARLOS POLO DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso de alimentos enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y aportado al correo institucional en fecha tres (03) de noviembre del presente año. acompañado por memorial suscrito por CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA en que pide decretar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas y el levantamiento de la orden de embargo y se libren los oficios al pagador de la policía nacional. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintiocho (28) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintiocho (28) de noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el acuerdo extraprocetal celebrado entre la demandante señora Cristina María Ahumada Vergara y el demandado señor Jahir Carlos Polo De La Rosa, el cual versa en los siguientes puntos:

1. El demandado, se compromete a seguir pagando el treinta por ciento (30%), de su salario a sus menores hijas Gabriela Shaillet Polo Ahumada y Paula Andrea Polo Ahumada, los cuales serán repartidos entre quince por ciento (15%), para cada una de ellas, siendo canceladas por el señor Jahir Carlos Polo De La Rosa, los días veintiocho (28) de cada mes.
2. El demandado se compromete a comprar con las primas de servicio de mitad y final de año, una muda de ropa completa para cada una de las menores.
3. Las convinieron el valor de los alimentos, a favor de la señora Cristina María Ahumada Vergara, será en adelante es de seiscientos mil pesos (\$ 600.000 .00 M/L), los cuales deberán ser cancelados por el señor Jahir Carlos Polo De La Rosa, los días veintiocho (28) de cada mes.
4. Las partes convinieron el levantamiento de las medidas, que pesaban en contra del demandado, dado que el mismo viene cumpliendo con su obligación, frente a la demandante y sus menores hijas.

E virtud de tal acuerdo la señora CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA pide decretar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas y el levantamiento de la orden de embargo y se libren los oficios al pagador de la policía nacional.

En virtud de tal solicitud, éste despacho,

RESUELVE.

Primero: Aceptar la petición formulada por la señora CRISTINA MARÍA AHUMADA VERGARA, en virtud del acuerdo suscrito entre ésta y el demandado, señor Jahir Carlos Polo De La Rosa, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los salarios del demandado y el archivo del proceso.

Segundo: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00023-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (s): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S

Demandado (s): LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ, ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ESMERALDA NAVARRO PACHECO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, en donde solicita al despacho, nombra curador a los demandados Antonio José Navarro Zúñiga y Esmeralda María Pacheco Navarro, reposando en la carpeta del expediente digital la constancia que se efectuó la consignación en el registro único nacional de emplazados a los demandados en mención en fecha treinta (30) de octubre de 2.023 . Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), treinta (30) de noviembre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) treinta (30) de noviembre de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho al tenor de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 8 del artículo 375 del mismo estatuto procesal, procede a nombrar curador Ad – Litem, a los demandados señores Antonio José Navarro Zúñiga y Esmeralda María Pacheco Navarro.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Nombrar para cargo de curador ad - litem de los señores Antonio José Navarro Zúñiga y Esmeralda María Pacheco Navarro, a la Dra. Johanna Villalba Salamanca identificada con cedula de ciudadanía No.44.192.244, quien puede ser notificada al correo electrónico jvillalba28@hotmail.com o al abonado telefónico 301-391-14-26.

Segundo: Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito y hágase saber al nominado que el cargo es de forzosa aceptación y que si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de la presente designación, no comparece a notificarse, será relevado inmediatamente

Tercero: fíjense los gastos del Curador Ad-Litem en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00264-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): GRETIS MARIA OROZCO CONRRADO

Demandado (S): DORIAN ALBERTO RUA CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo instaurado por la señora Gretis Maria Orozco Conrado, actuando por medio e apoderado judicial, Dr., Dagoberto david Cabarcas guerrero, contra el señor Dorian Alberto Rúa Charris, proceso identificado con número de radicación 2023-00264-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.
Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de noviembre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de noviembre de 2.023

A su despacho, proceso ejecutivo A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por la señora Gretis Maria Orozco Conrado, actuando por medio e apoderado judicial, en contra del señor Dorian Alberto Rúa Charris.

De los documentos que acompañan la demanda, como título pagare No. 060 del 05 de julio de 2.021, Resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Motivo por el cual, se librará mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso y 621 y 709 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Dorian Alberto Rúa Charris, a favor de la señora Gretis Maria Orozco Conrado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000 M/L) correspondiente al valor insoluto de la obligación, contenida en el pagare No. 060 del 05 de julio de 2.021
- Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, 16 de enero 2023, hasta que se efectuó el pago de la misma

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.023.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Reconocer al profesional del derecho Dr. Dagoberto Cabarcas Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N.º. 52 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5 # 4A - 46 Local 2
PBX: 3885005 Ext. 6039 CEL 301-724-44-71
313-864-2163
Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00264-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): GRETIS MARIA OROZCO CONRRADO

Demandado (S): DORIAN ALBERTO RUA CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de tramite solicitud de medida cautelar, que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), veintisiete (27) de noviembre de 2.023

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA

SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, Y solicitud de medida cautelar, que acompaña la demanda,

1. Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado en la empresa LAMS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S –ATLANTICO

2. Embargo y secuestro la motocicleta de placas BQY – 05G, encuentra el despacho, que si bien es procedente lo solicitado, no se aporta el certificado de tradición del automotor, por lo cual esta judicatura se abstendrá de dar trámite a la medida solicitada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

3. El embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor Dorian Alberto Rúa Charris, tenga en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIAKBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A Y BANCO AV VILLAS, encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor del numeral 10 del artículo 593 del código general del proceso por lo que este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado Dorian Alberto Rúa Charris, identificado con C.C No. 1.001.963.392, en la empresa LAMS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S –ATLANTICO, limitando el embargo hasta la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13.500.000.00 M/L).

Segundo: Negar el embargo y secuestro la motocicleta de placas BQY – 05G, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros, que el aquí demandado Dorian Alberto Rúa Charris, identificado con C.C No. 1.001.963.392, tenga en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIAKBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A Y BANCO AV VILLAS, limitando el embargo hasta la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13.500.000.00 M/L). Siempre que no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud, de lo dispuesto en la circular 58 del 6 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Tercero: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Calle 5, #4ª- 46, Local 2

PBX: 3885005 Ext. 6039, Celular: 3017244471 – 3138642163

Email: j01prmpalpalvarela@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmar de Varela -Atlántico. Colombia



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00270-00

Clase de Acción : PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s) : MARY LUZ QUINTERO PONTON
Demandado (s) : MANUEL LEONIDAS PARRA MEJIA
JOSE MANUEL PARRAS MEJIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso verbal sumario instaurado por la señora Mary Luz Quintero Pontón, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de los señores Manuel Leónidas Parra Mejía y José Manuel Parra Mejía, proceso identificado con numero de radicación 2023-00270-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintiocho (28) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintiocho (28) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que el poder anexado en la demanda, no indica el correo electrónico del profesional del derecho Dr. Juan José Mercado Quinche, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, debiendo la parte demandante aportar nuevo poder que se ajuste a lo determinado en la norma en mención.

De igual manera encuentra el despacho, que no se aporta constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos, a los demandados señores Manuel Leónidas Parra Mejía y José Manuel Parra Mejía, trasgrediendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la norma en mención.

Así las cosas, esta demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, proceso de verbal sumario instaurado por la señora Mary Luz Quintero Pontón, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de los señores Manuel Leónidas Parra Mejía y José Manuel Parra Mejía

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo, si así no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00273-00

Clase de Acción : EJECUTIVO

Demandante (s) : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)

Demandado (s) : MERLY BEATRIZ REALES RUA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimación (S.C.A.R.E.), actuando por medio de apoderado judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, contra la señora Merly Beatriz Reales Rúa, proceso radicación 2023-00270-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), veintiocho (28) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintiocho (28) de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho que el poder anexado en la demanda, no indica el correo electrónico de la profesional del derecho Dra. Claudia Patricia García Medina, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, debiendo la parte demandante aportar nuevo poder que se ajuste a lo determinado en la norma en mención.

Por otra parte el Código general del proceso en su artículo Artículo 245 dice:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”(Negrillas fuera de texto)

En esta demanda no se indica donde se encuentran los documentos originales aportados como título ejecutivo

Así las cosas, la demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del cosijo general del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por la Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimación (S.C.A.R.E.), actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora Merly Beatriz Reales Rúa

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 52 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00276-00

Clase de Acción : PERTENENCIA
Demandante (s) : AROLDO RAFAEL BARANDICA FONTALVO
Demandado (s) : BLADIMIR DOMINGUEZ RUA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso de pertenencia, instaurado por el señor Aroldo Rafael Barandita Fontalvo, actuando por medio de apoderado judicial, Dr. VIDAL ENRIQUE GUTIERREZ CARABALLO, contra los señores Alfredo Antonio Caballero Fruto, Francisco Rafael Caballero Fruto, Gladys Cecilia Caballero Fruto, Nadyne María Rua De Arrieta, Flor Esther Rúa Rúa y demás herederos indeterminados. Radicado 2023-00276-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

Palmar de Varela (Atlántico), **treinta (30) de noviembre de 2.023**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **treinta (30) de noviembre de 2.023.**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que en la demanda, no se indica si el bien objeto de la Litis, se encuentra entre las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2.012, transgrediendo lo dispuesto en el literal a, artículo 10 de la norma indicada. De igual manera, se observa que no se aporta prueba que demuestre que existió o no vínculo matrimonial o unión marital de hecho del demandante, transgrediendo, lo establecido en el literal (d, de la norma indicada en líneas anteriores.

Observa este juzgado, que, entre los anexos, si bien se aporta un plano, el mismo no es emitido por autoridad competente, transgrediendo lo dispuesto en el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2.012.

QE REZA

Artículo 11. *Anexos.* Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

De igual manera observa el despacho, que los documentos obrantes a folios No. 9, 13, 14, 25, deben ser aportados nuevamente por el apoderado demandante, por cuanto son ilegibles para el juzgado, por no estar bien digitalizados.

Así las cosas, la presente demanda, será inadmitida al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la norma procesal antes mencionada.

En mérito de lo expuesto este operador judicial

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda de pertenecía, por el señor Aroldo Rafael Barandica Fontalvo, actuando por medio de apoderado judicial, contra los señores Alfredo Antonio Caballero Fruto, FRANCISCO RAFEL CABALLERO FRUTO, Gladys Cecilia Caballero Fruto, Nadyne María Rua De Arrieta, Flor Esther Rúa Rúa y demás herederos indeterminados, conforme inciso tercero del artículo 91 del C.G del P y parte final del artículo 13 de la ley 1561 de 2012

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer tener como judicial de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. Vidal Enrique Gutiérrez Caraballo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.52 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00279-00

Clase de Acción : EJECUTIVO
Demandante (s) : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado (s) : CLAUDIA TRUYOL CABALLERO – YOLANDA ISABEL TRUYOL CHARRIS – NOHORA ISSA POLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo instaurado por la **Universidad Metropolitana**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. OMAR ANDRES PALENCIA contra **Claudia Truyol Caballero, Yolanda Isabel Truyol Charris y Nohora Issa Polo**. Radicación 2023-00279-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), **treinta (30) de noviembre de 2.023.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **treinta (30) de noviembre de 2.023**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y sus anexos, advierte el despacho, que obrante a folio No. 8, reposa la letra de cambio, sin número de serie que soporta el proceso de la referencia y en la foliatura siguiente, reposa un documento, con el rótulo de endoso pagare, en donde se encuentra relacionada una letra de cambio No. 291, cuando en la letra de cambio que se aporta, no tiene el número que se indica en el endoso. Debiendo la parte demandante, aclarar si dicho endoso hace referencia al título valor que aporta con la demanda, o si trata de un pagare que no se aporta, Debiendo aclarar lo observado

Así las cosas, esta demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la presente demanda ejecutiva, instaurada por la por la **Universidad Metropolitana**, a través de apoderado judicial contra **Claudia Truyol Caballero, Yolanda Isabel Truyol Charris y Nohora Issa Polo**

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho Dr. Omar Andrés Palencia García

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.52 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2023-00280-00

Clase de Acción : REIVINDICATORIO

Demandante (s) : ALEX ENRIQUE CABALLERO CAMARGO

Demandado (s) : ALVARO SAN JUAN VANEGAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso reivindicatorio, insaturado por el señor ALEX ENRIQUE CABALLERO CAMARGO, por medio de apoderado judicial, Dr. Jesus Enrique Campo Castañeda, contra el señor ALVARO SAN JUAN VANEGAS, radicación 2023-00280-00, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), treinta (30) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) treinta (30) de noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, que, al proceso de la referencia, no lo acompaña el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del mismo, documento es necesario para su trámite, debiendo la parte demandante aportar dicho documento actualizado.

Adicionalmente, encuentra el despacho, que, en la dirección de correo electrónico campojesus78@gmail.com, indicada en el poder que acompaña el proceso de la referencia, difiere de la consignada en el registro único nacional de abogados campojesus1@hotmail.com, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, debiendo la parte demandante, aportar nuevo poder o aportar prueba del cambio de dirección en el registro único nacional de abogados.

De igual manera advierte el despacho, que no se aporta certificación o pantallazo, que permita, corroborar, si a la aquí demandada, le fue remitida de forma simultánea la demanda, en contra vía de lo dispuesto en inciso quinto, del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, el cual reza en su tenor literal:

“¿En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, esta demanda será inadmitida, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, numerales 1 y 2 del artículo 90 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, demanda reivindicatoria, instaurada por el señor Álvaro San Juan Vanegas, actuando por medio de apoderado judicial, contra el señor Alex Enrique Caballero Camargo.



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión. So pena de rechazo.

Tercero: Reconocer como apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho Dr. Jesus Enrique Campo Castañeda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.52 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2023-00282-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S) : SHIRLEIDYS MARIA RUA MALDONADO
DEMANDADO (S) : GERARDO JAVIER MALDONADO GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, demanda ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora Shirleidys María Rúa Maldonado, madre del menor Ryad Nayith Maldonado Rúa, a través de apoderado judicial, Dra. ANGELINA ROSA POLANCO REDONDO (defensora publica) contra el señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, Radicación 2023-00282-00, el cual se encuentra pendiente para su radicación. Así mismo, junto con la demanda pide medidas cautelares y cuota provisional de alimento. Sírvasse proveer. Palmar de Varela (Atlántico), treinta (30) de noviembre de 2.023.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) treinta (30) de noviembre de 2.023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Shirleidys María Rúa Maldonado, madre del menor Ryad Nayith Maldonado Rúa, a través de la Dra. ANGELINA ROSA POLANCO REDONDO, miembro de la defensoría del pueblo, contra el señor Gerardo Javier Maldonado Galindo; al tiempo que pide medidas cautelares por las cuotas dejadas de pagar conforme acta de conciliación. Pide se decrete cuota provisional de alimento, para lo cual aporta como pruebas:

1.- Registro Civil de Nacimiento del niño RYAD NAYITH MALDONADO RUA 2.- Acta de Conciliación ante el Centro Zonal del ICBF (Sabanagrande) b) Testimoniales: Sírvasse recibir el testimonio de 1. WENDY PAREDES OJEDA • CC. 1.043.872.457 • Dirección: Carrera 10 No. 16-26 Barrio Alfonso López, Municipio Palmar de Varela • Email: wendyjp0611@hotmail.com • Celular: 3052487794 2. KAROL RUA MALDONADO. Anexa Poder para actuar, Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario \ Copia de cedula de ciudadanía de su poderdante \ Copia de la cedula de ciudadanía del demandado \ Copia de Capturas de Pantalla \ Los relacionados en el acápite de pruebas. \ Amparo de pobreza.

La demandante cobra por vía ejecutiva la sumas de dinero que el señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, ha dejado de pagar por la cuota alimentaria del menor RYAD NAYITH MALDONADO RUA, conforme acta de la Conciliación celebrada ante el Centro Zonal del ICBF (Sabanagrande), cuotas de las cuales a la fecha, el demandado Gerardo Javier Maldonado Galindo, adeuda la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00 M/L),

Consideraciones

De los documentos que acompañan la demanda, como título ejecutivo, acta de conciliación SIM 13051180, emitido por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Regional Atlántico Centro Zonal Sabanagrande, de fecha 6 de abril de 2022, resulta a cargo del demandado Gerardo Javier Maldonado Galindo una obligación expresa, clara y actualmente exigible por las cuotas dejadas de pagar; así mismo, por las cuotas que se sigan causando a favor del menor. El despacho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431, del Código General Del Proceso. Artículos 111, y 129 del código de infancia y adolescencia, artículo 133 y ss decreto 2737 de 1989/Código del menor,

RESUELVE.

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Gerardo Javier Maldonado Galindo, a favor de la señora Shirleidys María Rúa Maldonado, en calidad representante legal del menor Ryad Nayith Maldonado Rúa, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el valor de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00 M/L), correspondiente a las sumas adeudadas y pactadas, dentro del acta de conciliación SIM 13051180, emitido por el



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Regional Atlántico Centro Zonal
Sabanagrande.

- b) Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice su pago total.

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, una vez notificado el auto de mandamiento ejecutivo acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

Cuarto: Tener a la profesional del derecho Dra. Angelina Rosa Polanco Redondo, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE
VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°.52 NOTIFICO A
LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY
05/12/2023, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO